

VISTOS:

El Memorando N° D001249-2021-GRC-GGR, de fecha 29 de octubre de 2021, el Oficio N° D000012-2021-PS-CPE-01-2021-PC-EMN, de fecha 28 de octubre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GR.CAJ/GR**, de fecha 28 de octubre de 2021, sobre delegación de funciones a la Gerencia General Regional, se delegó la facultad de Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección, en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de bases, incurra en algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.2 de la Ley de Contrataciones del Estado. De conformidad a lo establecido en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en tal sentido y bajo este marco normativo, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, con fecha 20 de octubre de 2021, el Gobierno Regional de Cajamarca Sede Central, convocó el Procedimiento de Selección: **Contratación Pública Especial N° 001-2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la ejecución de las Obras: **Recuperación de los Servicios de Salud del Puesto de Salud Calconga (I-1), y Recuperación de los Servicios del Puesto de Salud Las Palmas de Tinyayoc**, bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM-Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;

Que, asimismo de acuerdo al cronograma del procedimiento de selección acotado, correspondía a la etapa de formulación de consultas y observaciones (electrónica), los días 21 al 22 de octubre de 2021; y la absolución de las consultas y observaciones, los días 25 y 26 de octubre de 2021; plazos que fueron cumplidos por el Comité de Selección del Procedimiento de selección: **Contratación Pública Especial N° 001-2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria**;

Que, mediante **Oficio N° D000012-2021-PS-CPE-01-2021-PC-EMN**, de fecha 28 de octubre de 2021, el Ing. Elias Noel Morales Novoa - Presidente del procedimiento de selección Contratación Pública Especial N° 001-2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria, solicita declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección en mención, argumento lo siguiente:

"1. Con fecha 21 al 22 de octubre del presente año, según cronograma de la convocatoria de PEC-PROC-1-2021-GR.CAJ-1, se programó la formulación de consultas y observaciones que los participantes interesados requieran realizar consultas a las bases administrativas; habiendo el participante IPRIMES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, realizado dos (2) observaciones.

2. Con fecha 25 de octubre de 2021, el Comité de Selección, corrió traslado mediante OFICIO No. D 0000010-2021-PS-CPE-01-2021-PC-EMN, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca – en calidad de área usuaria, para la absolución correspondiente, adjuntando el archivo Excel editable, indicándose el plazo para la entrega del pliego absolutorio para su posterior publicación de la absolución de las consultas, observaciones e integración en el sistema SEACE, que según cronograma vencía el 25.10.2021.

3. Con fecha 25.10.2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca – en calidad de área usuaria, mediante OFICIO 0013-96-2021-SGSL, tramitado en el Sistema de Gestión Documentaria, a horas 19:21 horas, adjuntado el pliego absolutorio de las observaciones planteadas por el participante IPRIMES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

4. Con fecha 25.10.2021, se publicó en el sistema SEACE, la absolución de las observaciones tal cual fueron absueltas por el área usuaria; sin embargo el CPC Fernando Casanova Tanta, advirtió que las respuestas de las dos

(2) observaciones habian sido absueltas con deficiencias, tal es el caso de la observación No. 1, fue formulada por el participante IPRIMES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, de la siguiente manera:

NUMERAL 2.7 ADELANTOS Sección Específica

2.7.1 ADELANTO DIRECTO

2.7.2 ADELANTO PAR MATERIALES O INSUMOS

OBSERVACIÓN:

El Artículo 78° del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (D.S. 071-2018-EF modificado por el D.S. 084-2020-EF) señala que las bases ¿pueden establecer el otorgamiento de los adelantos directo y por materiales o insumos a través de la constitución de fideicomisos, para lo cual no resulta necesaria la presentación de la garantía correspondiente. Las condiciones, el procedimiento y los requisitos para el contrato de fideicomiso se sujetan a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

El artículo 185° del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, regula que el Fideicomiso generará que los recursos puestos en el mismo para los adelantos directo y de materiales se aplicarán exclusivamente a la obra contratada y la estructura del mismo resulta más favorable para la Entidad que el otorgamiento de garantías, teniendo en cuenta que el objetivo de una contratación es finalizar la obra.

De acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, el fideicomiso para los adelantos constituye una ventaja, pues de acuerdo a la fórmula introducida por la normativa de contrataciones del Estado permite la continuidad de la ejecución de la obra, incluso cuando exista alguna controversia con el contratista, pues el beneficiario del fideicomiso es la Entidad, siendo que el monto resguardado en el fideicomiso podrá seguir siendo utilizado en la ejecución de la obra a solicitud de la Entidad.

Por ello, resulta importante poder incluir el Fideicomiso como alternativa no excluyente a las garantías de fianzas o pólizas de caución de conformidad con los artículos 153, 184 y 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Diversas entidades públicas como PROVIAS DESCENTRALIZADO, PSI, PRONIED, Gobierno Regional de Cajamarca, Gobierno Regional de Loreto y otras más, vienen incorporado para las bases integradas la posibilidad de requerir los adelantos de obra a través de fideicomisos.

Por lo expuesto, observamos este numeral de las bases a fin de que pueda incluirse como alternativa para el otorgamiento de adelantos directo y de materiales a través de un fideicomiso.

El área usuaria, absolvió la observación No. 1, de la siguiente manera:

El área usuaria no acoge la observación dado para la constitución de un fideicomiso de acuerdo al artículo 78 de Reglamento del **Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios** (DS N° 71-2018-PCM), se debe cumplir dos requisitos el primero que esté en el requerimiento y el segundo que el valor referencial sea igual o superior a veinte millones de soles (S/ 20'000.000.00)

Como se puede evidenciar, el área usuaria, absolvió la observación haciendo referencia al artículo 78 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con D.S No. 071-2018-PCM, sin embargo, el artículo fue modificado con Decreto Supremo No. 084-2020-PCM, establece:

"Artículo 78.- Adelantos directos y adelantos para materiales o insumos por fideicomiso Las bases pueden establecer el otorgamiento de los adelantos directos y por materiales o insumos a través de la constitución de fideicomisos, para lo cual no resulta necesaria la presentación de la garantía correspondiente. Las condiciones, el procedimiento y los requisitos para el contrato de fideicomiso se sujetan a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones".

5. La Observación No. 2, formulada por el participante IPRIMES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, es la siguiente:

SUPUESTO: Proceso de Selección convocado después del 13/07/21 y pendiente la etapa de Observaciones

(Art. 8.1° del DU N° 063-2021)

OBSERVACIÓN

Lima, 22 de octubre del 2021

Sres.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA SEDE CENTRAL

Presente.-

De nuestra consideración:

En calidad de postor del proceso PEC-PROC-1-2021-GR.CAJ-1 vinculado a la Ejecución de CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD CALCONGA (I-1), Y RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PUESTO DE SALUD LAS PALMAS DE TINYAYOC.

De conformidad con el Art. 8, numeral 8.1 del D.U. N° 063-2021, vigente desde el 12.07.2021, OBSERVAMOS y SOLICITAMOS establecer en los documentos del procedimiento de selección (BASES) que el postor adjudicado tenga la opción de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, conforme se prevé en dicho Decreto de Urgencia aplicable a todos los procesos de selección que se convoquen bajo cualquiera de los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, y que ha sido omitido en las Bases del presente proceso (Sección Específica, Numeral 2.5, literal).

El área usuaria, absolvió la observación No. 2, de la siguiente manera:

El área usuaria acoge la observación de acuerdo al numeral 8.1 del Decreto de Urgencia N° 63-2021 y el postor **podrá optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía** correspondiente por tanto se agrega a los Requisitos Técnicos Mínimos, teniendo en cuenta el objeto mismo del DU antes citado que refiere a promover la dinamización de las inversiones en el marco de la reactivación económica y la ejecución del gasto público. (la negrita y subrayado es nuestro).

Como se puede evidenciar, el área usuaria, ACOGE la observación planteada por el observante; sin embargo, el área usuaria, en el recuadro precisión que se incorporará en las Bases a integrarse, indicó:

Se modifica RTM puestos de salud en numeral 10.2 **ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS** de las obras de CALCONGA Y TINYAYOC opcionalmente **podrá optar por la retención del monto total de la garantía correspondiente de acuerdo al D.U. N° 063-2021.** (la negrita y subrayado es nuestro).

En donde se puede evidenciar, que el área usuaria al absolver la observación indicó que como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de **fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía, al amparo del numeral 8.1 del Decreto de Urgencia No. 063-2021;** sin embargo en la precisiones que se incorporara en las bases a integrarse que fue publicada en el SEACE, por error el área usuaria consideró a los **ADELANTOS POR MATERIALES E INSUMOS.**

6. Con fecha 26 de octubre de 2021, mediante OFICIO No. D001401-2021-GRC-SGDL, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, como área usuaria, remite la corrección de absolución de consultas y observaciones del PEC-PROC-1-2021-GR.CAJ-1, cuyo objeto es la Contratación de Ejecución de las Obras: Recuperación de los Servicios de Salud del Puesto de Salud Calconga (I-1), y Recuperación de los Servicios del Puesto de Salud las Palmas de Tinyayoc, y además adjunta el expediente actualizado/modificado en la cual se consideran la absolución de consultas u observaciones, con la finalidad continuar con el procedimiento de selección.

7. El Comité de Selección en pleno, solicitamos la **DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO**, del PEC-PROC-1-2021-GR.CAJ-1, cuyo objeto es la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL PUESTO DE SALUD CALCONGA (I-1), Y RECUPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PUESTO DE SALUD LAS PALMAS DE TINYAYOC, por las causales previstas en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley No.30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo No. 082-2019-EF.

Solicitud que se realiza en mérito a lo establecido en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento

para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (El subrayado y la negrita es nuestro).

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco".

8. El comité de selección en pleno acuerda informar a la Gerencia General Regional, quien aprobó el expediente de contratación y las bases administrativas, para **declarar la NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección antes acotado; resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones con el Estado, han manifestado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por lo que deberá de retrotraer el procedimiento de selección a la etapa **de absolución de consultas, observaciones e integración de bases**, es donde se cometió el vicio, por **contravenir con las normas legales**; motivos que se encuentran sustentados en el acta de la referencia, suscrita por integrantes del Comité de Selección, la misma que se adjunta al presente; en virtud a lo expresado, con la finalidad de que se corrijan las deficiencias advertidas en las mismas."

Que, con **Memorando N° D001249-2021-GRC-GGR**, de fecha 29 de octubre de 2021, el Gerente General Regional, dispone ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Proyecto y vise Resolución de Nulidad previa evaluación;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 071-2018-PCM**, modificado por **Decreto Supremo N° 084-2020-PCM**, se aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, cuya finalidad es desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, y sus modificatorias, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con eficiencia, eficacia, y simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios;

Que, la primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece: "**Primera.- Aplicación supletoria.** De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias";

Que, de la revisión del **Oficio N° D000012-2021-PS-CPE-01-2021-PC-EMN**, emitido por el Ing. Elias Noel Morales Novoa - Presidente del procedimiento de selección Contratación Pública Especial N° 001-2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria, se puede advertir que el área usuaria habría inobservado lo que establece el Artículo 78 del Decreto Supremo No. 084-2020-PCM, que modifica al **Decreto Supremo N° 071-2018-PCM**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, respecto de la absolución de la **primera observación**, formulada por el participante **IPRIMES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, el cual prevé: "**Adelantos directos y adelantos para materiales o insumos por fideicomiso** Las bases pueden establecer el otorgamiento de los adelantos directos y por materiales o insumos a través de la constitución de fideicomisos, para lo cual no resulta necesaria la presentación de la garantía correspondiente. Las condiciones, el procedimiento y los requisitos para el contrato de fideicomiso se sujetan a lo dispuesto en los artículos 184 y 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones"; así también, del documento antes referido, se tiene que el área usuaria, al absolver la **segunda observación**, formulada por el participante **IPRIMES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, indico que como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de **fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía, al amparo del numeral 8.1 del Decreto de Urgencia No. 063-2021**; sin embargo en la precisiones que se incorporara en las

bases a integrarse que fue publicada en el SEACE, por error el área usuaria consideró a los **ADELANTOS POR MATERIALES E INSUMOS**; en ese sentido, se habría incurrido en un vicio de nulidad;

Que, siendo así, se tiene que, nos encontraríamos bajo los presupuestos de nulidad, establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y sus modificatorias, específicamente en el artículo 44°, el cual prescribe "Declaratoria de nulidad 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; 44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato** (...)". Asimismo, se precisa en el numeral 44.4 "*La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar*" (letra negrita y subrayada es agregada);

Que, de manera concordante el Artículo 9 del TUO - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, prescribe "*Responsabilidades Esenciales 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan*". (letra resaltada agregada)

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del RLCE, en el numeral 72.7, el cual señala: "*En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es delegable.*";

Que, asimismo, de corresponder la determinación de responsabilidades, en atención al dispositivo legal, debe comunicarse al área competente, a fin de que adopten las medidas necesarias por la declaración de nulidad;

Estando a lo antes expuesto, en el Memorando N° D001249-2021-GRC-GGR, el Oficio N° D000012-2021-PS-CPE-01-2021-PC-EMN; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902; Ley N° 30556, y sus modificatorias, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 084-2020-PCM, que aprueba el

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° D000367-2021-GR.CAJ/GR, de fecha 28 de octubre de 2021, sobre delegación de funciones a la Gerencia General Regional; en tal sentido y bajo este marco normativo, se constituye en la instancia competente para emitir el acto resolutorio correspondiente; y con la visación de la **Dirección Regional de Asesoría Jurídica**:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: **Contratación Pública Especial N° 001-2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la ejecución de las Obras: **Recuperación de los Servicios de Salud del Puesto de Salud Calconga (I-1), y Recuperación de los Servicios del Puesto de Salud Las Palmas de Tinyayoc**, bajo la vigencia del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM- Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, debiendo RETROTRAERSE el procedimiento de selección a la **Etapas de absolución de consultas, observaciones e integración de bases**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección del Procedimiento de selección: **Contratación Pública Especial N° 001-2021-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, a la Dirección Regional de Administración y Dirección Regional de Abastecimientos, para su publicación en el SEACE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de una copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la declaración de nulidad, para determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que Secretaria General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente
LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL